



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00431-01 P.T. No. 20.300

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MARÍA DEL CÁRMEN GARCÍA CASTELLANOS.

DEMANDADO: GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., VISIÓN Y MARKETING S.A.S, LISTOS S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo del actor. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DEL CÁRMEN GARCÍA CASTELLANOS** contra **GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., VISIÓN Y MARKETING S.A.S, LISTOS S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA.**

EXP. 54-001-31-05-004-2019-00431-01.

P.I. 20300.

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 25 de

enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2000 hasta el 26 de septiembre de 2018; igualmente, solicitó declarar que VISIÓN Y MARKETING S.A.S. y LISTOS S.A., fungieron como simples intermediarios en dicha relación laboral; a su vez, peticionó la nivelación salarial teniendo en cuenta el cargo denominado REPRESENTANTE COMERCIAL, junto con el pago de la reliquidación de prestaciones sociales; la diferencia presentada en la indemnización por despido unilateral y sin justa causa; la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y deprecó responsabilidad solidaria a cargo de VISIÓN Y MARKETING S.A.S. y LISTOS S.A., de las condenas que eventualmente se impongan a GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., así como la condena en costas a cargo de las demandadas.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que fue vinculada a la empresa VENTAS Y SERVICIOS EN MERCADO (empresa actualmente liquidada), como trabajadora en misión para la empresa SMITHKLINE BEECHAM COLOMBIA S.A., hoy GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. el 15 de septiembre de 2000, en virtud del cual desempeñó el cargo de SUPERVISORA DE VENTA.

Igualmente, manifestó que sus funciones fueron modificadas verbalmente el 1.º de mayo de 2003, asumiendo funciones de REPRESENTANTE COMERCIAL.

Además, expuso que el contrato suscrito inicialmente con VENTAS Y SERVICIOS EN MERCADO estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2007 y fue vinculada a LISTOS S.A. el 1.º de julio de 2007, como trabajadora en misión para GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., el cual culminó el 31 de enero de 2009, devengó un salario promedio equivalente a \$1.073.719.

Así mismo, indicó que con posterioridad fue contratada por VISIÓN Y MARKETING S.A.S., mediante contrato a término indefinido, el cual tuvo extremos temporales entre el 5 de enero de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2018, devengó un salario promedio de \$1.546.427.

Sostuvo, que las empresas LISTOS S.A. y VISIÓN Y MARKETING S.A.S. incurrieron en la figura de intermediación laboral, aunado a que no percibió remuneración por las labores adicionales que desarrolló, por lo cual a su juicio procede la nivelación salarial con base en el salario percibido como REPRESENTANTE COMERCIAL.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivos n.º 02)

VISIÓN Y MARKETING S.A.S., se opuso a todas las pretensiones de la demanda y sostuvo que la demandante no fue contratada como trabajadora en misión, ya que no es una empresa de servicios temporales; indicó, que la demandante en el hecho quince de la demanda confesó que suscribió contrato de trabajo con una duración indefinida, como SUPERVISORA.

Igualmente, adujo que la demandante desarrolló las funciones de SUPERVISORA COMERCIAL para VISIÓN Y MARKETING S.A.S.; sostuvo, además que nunca existió un vínculo contractual con GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. en el que se haya vinculado a la señora MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS.

Respecto a las funciones desarrolladas por la demandante, indicó que inicialmente desarrolló funciones de SUPERVISORA, no obstante, la parte actora suscribió otro sí el 1.º de marzo de 2017, en el cual se adicionaron funciones, y desarrolló el cargo de SUPERVISORA COMERCIAL, que canceló las prestaciones sociales y vacaciones, conforme a los comprobantes de nómina aportados.

Por último, esbozó que VISIÓN Y MARKETING S.A.S. no realizó intermediación laboral, pues como se observa, su objeto social comprende *“la prestación de servicios de publicidad, mercadeo, merchadising, impulso, degustación y comercialización de eventos (...) prestando el servicio de outsourcing a los clientes y cualquier otro tipo contractual.”*

Como excepciones de fondo, propuso las que denominó: *“carencia absoluta de soporte legal de las pretensiones; existencia*

de una sola relación laboral; compensación; carencia de solidaridad alegada; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; buena fe de la sociedad demandada; excepción de pago total de las obligaciones y prestaciones laborales, prescripción; innominada”. (Archivo n.º04)

GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., se opuso a todas las pretensiones de la demanda, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, para el efecto, advirtió que se desconocía el personal o recursos que como contratista independiente utilizó la empresa VENTAS Y MERCADEO S.A.S. en el año 2003.

A su vez, precisó que celebró contratos de prestación de servicios independientes con VISIÓN Y MARKETING S.A.S., el 4 de junio de 2007 y el 10 de marzo de 2010, el cual estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2015, contrato en el que se obligó a prestar los servicios de promoción y mercadeo con total independencia.

Del mismo modo, señaló que no tuvo injerencia en la contratación realizada por VISIÓN Y MARKETING S.A.S.; que brilla por su ausencia la existencia de material probatorio que evidencie la existencia de subordinación ejercida sobre la demandante.

Como excepciones fondo propuso las que denominó: *“legitimidad para demandar; inexistencia de un vínculo jurídico; inexistencia de las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido; indemnidad y obligación de VISIÓN Y MARKETING S.A.S. de asumir en su totalidad cualquier fallo en contra de GLAXO; excepción genérica y prescripción”*

Con el escrito de contestación a la demanda, aportó llamamiento en garantía respecto de VISIÓN Y MARKETING S.A.S. y de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA. (Archivos No. 05, 06 y 07)

LISTOS S.A.S., se opuso a todas las pretensiones de la demanda, e indicó que es una empresa de servicios temporales legalmente constituida y que contrario a lo esbozado por la parte actora, los servicios fueron prestados a VISIÓN Y MARKETING S.A.S. y no a GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.

Como excepciones de mérito, formuló las que denominó: *“Cobro de lo no debido; inexistencia de solidaridad; inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe de la sociedad demandada; excepción de pago total de las obligaciones y prestaciones laborales, falta de causa; pago; justa causa de terminación del contrato de trabajo; prescripción e innominada.”* (Archivo n.º08)

La llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S CONFIANZA**, se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra, esgrimió que la responsabilidad como empleador que se pretend a cargo de GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., no fue objeto de cobertura por parte de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares n.º03.CU067946, de tal manera, que si de esa presunta relación laboral se desprende algún tipo de responsabilidad, la misma no puede ser trasladada a la aseguradora.

Formuló como excepciones de fondo: *“Ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero*

empleador; Cobertura de los riesgos pactados en la póliza; ausencia de cobertura de la póliza 03cu16016 por ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia, Máximo valor asegurado límite de responsabilidad de la aseguradora y excepción genérica.”

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 25 de enero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Negar lo pretendido por la parte demandante conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Declarar que sobre las excepciones de mérito propuestas hay decisión ínsita, conforme a lo considerado.

TERCERO: ABSOLVER a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de las pasivas a prorrata, se fijan las agencias en la suma de \$2.000.000., con fundamento en el artículo 365-1 del CGP conc. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5 proceso en primera instancia.

QUINTO: Ordenar el grado jurisdiccional de la consulta si no es apelada por la parte demandante artículo 14 ley 1149 de 2007.” (sic)

El A quo, como consideraciones de la decisión, expuso que al momento de practicarse el interrogatorio de parte a la demandante, ella precisó sobre el contrato de trabajo con LISTOS S.A., y admitió que se le pagaron tanto salarios como prestaciones.

Así mismo, el operador judicial, sostuvo que conforme a la prueba obrante en el folio 1 del archivo n.º04, la demandante fue objeto de llamado de atención por parte de VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

En cuanto a GLAXO (GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.), señaló que la demandante no laboró para dicha entidad, que tenía contrato de prestación de servicios con VISIÓN Y MARKETING S.A.S. de venta y mercadeo, la cual no es una empresa de servicios temporales.

Respecto al testigo JOSÉ JESÚS GÓMEZ, el operador judicial indicó, que éste relató conforme a los comentarios realizados por la demandante, por lo que lo consideró como un testigo de oídas. En suma, señaló que los testigos practicados no le daban certeza de con quien trabajaba la parte demandante.

Puntualizó a su vez, que la actora estuvo trabajando para la empresa VS-VENTAS SERVICIOS, desde el 2000 hasta el 2006, con la empresa LISTOS S.A.S. desde el 1.º de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2008 y enero de 2009.

De igual modo, el A- quo rememoró jurisprudencia de la Sala Laboral, e indicó que ésta ha sostenido que exceder el tiempo permitido para la contratación como trabajador en misión, socaba su legalidad y hace desaparecer el sustento contractual que justifica la presencia de los trabajadores en misión de la empresa beneficiaria, razón por la cual la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador y la empresa de servicios temporales funge como simple intermediario.

Señaló, que no se observó cuestionamiento sobre mora en el pago de salarios y prestaciones sociales por parte de las demandadas, aunado a que lo que pretendía la demandante era la nivelación salarial y la reliquidación de prestaciones sociales,

sin embargo, en el proceso no se logró comprobar que a la actora se le pagó su salario por debajo de acuerdo a la comparación con el cargo que pretende, consideró que no existen parámetros para realizar la medición, pues los cargos eran diferentes, además que eran contratados por empresas disimiles.

Precisó, que en lo que respecta a VISIÓN Y MARKETING S.A., no es posible declarar el contrato realidad, como quiera que ésta no es una empresa de servicios temporales, y la misma contaba con plena autonomía; igualmente, manifestó que la demandante laboró para VISIÓN Y MARKETING S.A., conforme a lo expuso en el hecho quince de la demanda.

En cuanto LISTOS S.A., indicó que la misma es una empresa de servicios temporales y GLAXO (GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.), tiene como objeto fabricación, distribución e importación de productos farmacéuticos, perfumería, de cuidado pensional, productos químicos en general y materias primas relacionadas con este producto. En ese contexto, para el despacho la demandante era trabajadora en misión en diferentes fechas hasta desde el 15 de septiembre de 2000 hasta el 14 de mayo de 2007, con solución de continuidad. Sin embargo, puntualizó que VS EMPRESA DE SERVICIOS no existe hoy en día conforme a los Folio 34 a 35.

En cuanto a la empresa VISIÓN Y MARKETING señaló que la demandante laboró para 5 de enero de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2018, presentándose una contradicción con lo señalado respecto a LISTOS S.A.S. No obstante, el operador judicial sostuvo que si se tiene en cuenta la terminación con

LISTOS S.A.S. en el año 2009, la acción estaría prescrita, ya que VISIÓN Y MARKETING S.A.S. es una empresa autónoma.

En consecuencia, negó las condenas deprecadas en contra de GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., LISTOS S.A.S., VISIÓN Y MARKETING S.A.S. y la llamada en garantía, por último, condenó en costas a la parte demandante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA PARTE DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, señaló que el tiempo de 2000 a 2009, cuando VISIÓN Y MARKETING S.A.S. asumió como empleador de la demandante eran agencias temporales, sobre ese fundamento apeló la sentencia. Así mismo, indicó que VISIÓN Y MARKETING S.A.S. debía demostrar que estaba facultada para ejercer como empleador, puesto que ejecutó la función a un tercero.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., señaló que la demandante no fue vinculada laboralmente y por el contrario tuvo una relación laboral con VISIÓN Y MARKETING S.A.S. y LISTOS S.A.S., conforme a los contratos de trabajos aportados, el pago de salarios y prestaciones sociales, así como la evidente subordinación que dichas empresas ejercían sobre la demandante.

Igualmente, manifestó que únicamente contrató con VISIÓN Y MARKETING S.A.S. a través de un contrato de prestación independientes, la prestación del servicio de mercadeo.

Finalmente, expuso que los testigos LIZARDO ANTONIO AMAYA Y JOSÉ JESÚS GÓMEZ, desconocieron la relación laboral de la demandante, pues solo hablaron de su percepción y no de hechos que les contaran directamente, máxime que el testigo JOSÉ JESÚS GÓMEZ, es un testigo de oídas.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró el Juez de primera instancia, al absolver a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra al desconocer que VISIÓN Y MARKETING S.A.S. funge como empresa de servicios temporales, o a contrario sensu, **ii)** si acertó al considerar que no se dan los presupuestos para declarar un contrato realidad entre la demandante y GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2000 hasta el 26 de septiembre de 2018, ya que no se acreditó la intermediación laboral ilegal por parte de VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

Conforme a lo anterior, esta Sala de decisión inicialmente debe recordar que las Empresas de Servicios Temporales son

aquellas personas jurídicas que tienen como fin efectuar la prestación de bienes y servicios en favor de una empresa usuaria que requiere el cubrimiento unas necesidades particulares, no obstante, no es dable que a través de esta figura se desdibuje verdaderos contratos laborales.

En tratándose de dichas Empresas, el artículo 2.º del Decreto 4369 de 2006, reglamentó el ejercicio de la actividad, y el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, estableció lo siguiente:

“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador”.

Por su parte, el artículo 4.º del Decreto 4369 de 2006, señala que los trabajadores en misión son aquellos empleadores que son enviados por las Empresas de Servicios Temporales a las instalaciones de la contratista o usuaria, con el objetivo de ejecutar la labor contratada.

Igualmente, el artículo 6.º del decreto citado con antelación, establece que las empresas usuarias pueden contratar con las Empresas de Servicios Temporales, cuando: **i)** se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; **ii)** Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y **iii)** Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y

en la prestación de servicios, por un término de 6 meses prorrogables hasta por 6 meses más.

Del mismo modo, cabe recordar que el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

- “1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.*
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*
- 3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”*

Sin embargo, es necesario precisar, que existe una distinción entre la intermediación laboral ilegal y la tercerización, ya que la primera hace referencia al suministro de personal en misión a una determinada empresa con desconocimiento de los parámetros legales, y la tercerización consiste en la delegación de una función empresarial a un tercero, quien debe hacerse cargo de la misma de manera autónoma, independiente y con el uso de sus propios recursos o medios.

Al respecto, cabe destacar, que el servicio de outsourcing o tercerización es permitido en Colombia, y solo es considerado

ilegal cuando se vincula a los trabajadores de una forma que afecte sus derechos laborales.

En cuanto a la figura de tercerización outsourcing, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL467-2019 y SL4479-2020, señaló:

“Desde un punto de vista amplio, la tercerización laboral, outsourcing o externalización, es un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo. Supone el resultado de un procedimiento en el que actividades que, en principio, se prestan (o normalmente son o pueden ser ejecutadas) bajo una organización empresarial única o unificada, terminan siendo efectuadas por unidades económicas real o ajenas a la empresa.”

Es así, que la tercerización solo es considerada ilegal, cuando el contratante en efecto actúe como simple intermediario, en los términos señalados en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual no se logró comprobar en el presente caso, en la medida en que contrario a lo expuesto por el promotor de la alzada, la empresa VISIÓN Y MARKETING S.A.S. no es una empresa de servicios temporales, pues del certificado de Existencia y Representación legal obrante en el archivo n.º05 del expediente digital, se extrae que la misma es una empresa dedicada a prestar servicios de mercadeo, publicidad, venta e impulso, degustaciones, organización y comercialización de eventos y toda clase de eventos auxiliares en el punto de venta puerta a puerta, y no comprende el suministrar trabajadores, ni tampoco funge como una bolsa de empleo.

De la misma manera, se logró acreditar en el plenario que VISIÓN Y MARKETING S.A.S., actuó como un genuino

empresario, asumió todos los riesgos, e igualmente, contó con libertad y plena autonomía tanto técnica como directiva, al prestar el servicio de promoción y mercadeo, servicio que no es prestado por GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. según su objeto social.

Al respecto, nótese que de las pruebas aportadas al presente trámite judicial, se logró constatar que VISIÓN Y MARKETING S.A.S. fue quien contaba con el poder subordinante sobre la fuerza laboral de la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CASTELLANOS, al desempeñar los cargos de SUPERVISORA y SUPERVISORA COMERCIAL.

En el mismo sentido, se logró corroborar, que VISIÓN Y MARKETING S.A.S. cumplió con sus obligaciones como empleador, esto es, efectuó a cabalidad el pago de prestaciones sociales, salarios, vacaciones, y aportes al Sistema General de Seguridad Social, causados por la demandante en virtud de su contrato de trabajo, e incluso quedó demostrado que el ejercicio del poder disciplinario, el cual es un indicio de subordinación, estuvo en cabeza de VISIÓN Y MARKETING S.A.S. , ya que según la documenta visible en el archivo n.º4 del expediente, VISIÓN Y MARKETING S.A.S. realizó llamado de atención a la demandante, el 23 de enero de 2018, y efectuó entrega de dotación.

Es así, que conforme lo plantea el promotor de la alzada al sustentar su recurso, no es dable tener por acreditado que VISIÓN Y MARKETING S.A.S. fungió como una empresa de servicios temporales y de tal modo considerar que se acreditó la intermediación laboral, cuando como se indicó en renglones precedentes, su objeto social dista de la calidad señalada por el

recurrente, de manera que no se advierte un error manifiesto en la decisión del juez de primera instancia, que genere la revocatoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo discurrido, se confirmará en su integridad la Sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2023.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo del actor.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA